

BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

EDICTO

En virtud de Providencia dictada por el M. I. Sr. Dr. D. José Fernández Bendicho Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Serafin Pando Revilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde su publicación comparezca en este Tribunal á cumplir con Ley de consejo paterno acerca del matrimonio que su hijo José Pando Luis intenta contraer con Gregoria González y González; con apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que corresponda. Tribunal Eclesiástico de León trece de Diciembre de mil novecientos uno. — Dr. José Fernández Bendicho. — Ante mí, Lic. Sabas M. Granizo.

Exposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo y demás Prelados de esta Provincia Eclesiástica

Á LAS CORTES

Por el Ministro de la Gobernación firmado se publicó con fecha 19 de Septiembre último un Real decreto en que se concede plazo de seis meses para que se inscriban en los Gobiernos las asociaciones que no lo hubiesen hecho, sobre todo las fundadas «para fines religiosos y políticos»; y aunque el anterior Ministro

de la Gobernación manifestó en las Cortes que la ley de asociaciones no comprendía las órdenes religiosas, el actual Ministro ha expresado opinión contraria, y con motivo de las recientes discusiones parlamentarias á propósito de la llamada cuestión religiosa, se ha visto que el criterio del Gobierno es que solo se exceptúan las mencionadas en los artículos 29 y 30 del Concordato.

Tal interpretación, dicho sea con las consideraciones debidas, es abiertamente opuesta al espíritu y á la letra misma de la expresada ley. Terminantemente se consigna en ella (1), que no se refiere á las «asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato», y sí solo á «las demás asociaciones religiosas»: donde sin género de duda aparece que sus disposiciones atañen á las asociaciones católicas no autorizadas canónicamente y á las nuevas corporaciones regulares mientras no obtengan su aprobación con arreglo á los trámites de la actual disciplina eclesiástica, pero no, en manera alguna, á las ya aprobadas por la Iglesia, pues estas todas se hallan autorizadas por el Concordato.

Con efecto, en el Concordato expresamente se dice que su objeto es que «se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica» (2), y que se respeta «los derechos y prerrogativas de la Iglesia» (3), y «la plena libertad que establecen los sagrados cánones» (4), y «la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente» (5), según la cual no necesita ninguna Orden otra aprobación que la de la Iglesia. Que todas ellas pueden vivir en España en virtud del Concordato se deduce de las negociaciones previamente entabladas entre las dos potestades y del hecho de que nunca en tales pactos la Santa Sede, aún en países donde no existía como aquí la unidad católica, haya omitido el recabar el libre establecimiento de todas las asociaciones monásticas, lo afirmó en una Alocución al Pontífice con quien se negoció dicho Convenio, lo repitió en las Cortes el Ministro que en él puso la firma, y para quitar todo átomo de duda lo declaraba así el Gobierno en un Real decreto concordado que por haber sobrevenido la revolución no llegó á publicarse.

(1) Art. 2.—(2) Preámbulo.—(3) Art. 1. c. 3.—(4) Art. 4.—(5) Art. 43.

Ciertamente que el artículo 29 del Concordato solo habla de los colegios de misiones para Ultramar, de las congregaciones de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri y de otra orden de las aprobadas por la Iglesia; pero es porque son estos los únicos institutos religiosos que, como en él se dice, y para los fines y ministerios que allí se determinan, se compromete el Gobierno á *mejorar oportunamente y á tomar desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, ó sea á proveer á su subsistencia* como se explica en otro artículo del Concordato (1), y se repitió en el convenio ley del 59 (2), y se ha venido cumpliendo por el Estado; lo cual en ningún concepto significa que no puedan establecerse otras órdenes con sus propios recursos sin la subvención del Gobierno prometida en el artículo 29. Si el Concordato no hubiera derogado sinó parcialmente las leyes exclaustratorias, admitiendo solo las órdenes en el repetido artículo taxativamente expresadas, los Gobiernos no habrían podido permitir las demás por prohibírsele aquellas leyes.

No hay fundamento alguno para sostener que la ley de asociaciones únicamente exceptúa á los institutos religiosos mencionados en particular y por su nombre en el artículo 29 del Concordato. En el primitivo proyecto de la Ley solo efectivamente á ellos se los excluía; pero hubo de redactarse con el carácter de generalidad que ahora tiene á petición de una de las minorías parlamentarias, carácter que aún aparece más claro en la aplicación, hecha al año siguiente, de la misma ley para Ultramar, pues allí la palabra *Concordato* se substituyó por *disposiciones canónicas* (3). Ni una sola expresión se halla en la ley de asociaciones por donde se venga en conocimiento de que comprende á las órdenes religiosas; todo al contrario, los datos que deben consignarse en los estatutos presentados al Gobernador (4), el aviso de los días en que se celebran las *sesiones ó reuniones generales ordinarias* (5), la anotación de las *profesiones y domicilios*, y la contabilidad de los fondos para *socorro*

(1) Art. 35.—(2) Art. 13.—(3) R. d. 12 Jun. 88, art. 2.—(4) Art. 4.—
(5) Art. 9.

ó *auxilios de los asociados* (1), indican bien manifiestamente que allí no se trata de comunidades monacales. El mismo texto legal exceptúa «todos los institutos y corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales» (2), entre las que se debe contar sin género de duda las leyes eclesiásticas ó concordadas que regulan la vida de las órdenes religiosas, las cuales no son tampoco meras asociaciones voluntarias como las que constituyen el objeto de la ley, sinó verdaderos institutos de la Iglesia, que deben estar exceptuados de sus disposiciones, conforme lo están por ejemplo, los institutos armados y los institutos de enseñanza.

Los que presentaron el proyecto de la ley de asociaciones advirtieron no querer incluir en ella á ninguna orden religiosa, y éste, según se ve en el *Diario de Sesiones*, fué el pensamiento de las Cortes al votarla; ningún Gobierno durante tantos años ha tenido otro criterio. Todas ó las más de las corporaciones religiosas, sin que lo creyesen preciso, á fin tan sola de conseguir determinados privilegios ó para que explícitamente conste la vida jurídica de cada una, ó para mayor garantía externa de su existencia legal, han obtenido Reales órdenes en que se afirma que «por parte del poder civil no hay inconveniente» para su establecimiento, y donde nunca se las sujeta á los trámites y requisitos de la ley de asociaciones. Aplicada á ellas esta ley, los *fundadores*—muertos ya hace mucho tiempo—deberían presentar á la aprobación del Gobernador (3) las Bulas ó Breves pontificios en que consisten sus estatutos; el Gobernador ó el Alcalde tienen derecho á «penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación» (4), y los cánones excomulgan al que quebranta la clausura monacal; las autoridades seculares podrían destituir al superior de una casa religiosa, lo cual no puede hacer ni el Obispo de la diócesis; el Juez de 1.^a instancia está autorizado para disolver una asociación (5), y es doctrina condenada en el Syllabus (6) la de que las asociaciones religiosas pueden ser extinguidas por la potestad civil; finalmente sujetando las comunidades religiosas al Gobernador de cada provincia se las priva de su unidad, universalidad y movilidad, de su

(1) Art. 10.—(2) Art. 3.—(3) Art. 4.—(4) Art. 12.—(5) Art. 5.—(6) Proposición 53.

verdadero carácter, pues sabido es que cada una de ellas se extiende por diversas naciones bajo la dependencia del Sumo Pontífice, sin capital determinada, y sin que sus miembros tengan propiamente residencia fija.

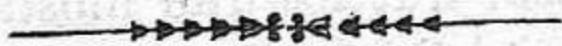
Por todo lo expuesto, los Prelados de la Provincia eclesiástica de Burgos

Á LAS CORTES PIDEN

que no consientan que el Gobierno aplique á las instituciones religiosas una ley que, según él mismo declaró, les es de todo punto inaplicable.

Burgos 21 de Noviembre de 1901.

Por sí y en nombre y con autorización de los Obispos com-provinciales de Vitoria, Santander, León, Palencia y Osma,
† FR. GREGORIO MARÍA, *Arzobispo de Burgos y Administrador Apostólico de Calahorra y La Calzada.*



MENSAJE DIRIGIDO A SU SANTIDAD

por los Obispos que han tomado parte en los últimos debates del Senado

BEATÍSIMO PADRE:

Los Obispos que suscriben, venidos á esta Corte á fin de discutir en el Senado el grave problema de la enseñanza, á la vez para defender la causa de las Congregaciones religiosas, que juzgan amenazadas en su vida y en su libertad por un reciente decreto del Gobierno español, no pueden menos de dirigirse á Vuestra Santidad antes de regresar á sus diócesis, lo primero, para renovar sus antiguas y constantes protestas de fidelidad, sumisión y amor á la Silla Apostólica y á Vuestra Augusta Persona, que con universal gozo del mundo católico la ocupa hoy tan dignamente; pero además para otros fines.

Beatísimo Padre, ientificados con Vuestra Santidad los infrascriptos, y lo mismo que ellos, sin temor puede asegurarse,

sus hermanos en el Episcopado, el clero secular y la inmensa mayoría del pueblo español, estiman en lo que valen á las Congregaciones religiosas, reconocen los eminentes é inapreciables servicios que han prestado á la Iglesia y al Estado, á la fe cristiana y á la verdadera civilización, las aman con amor entrañable, y siente el más hondo pesar, como Vuestra Santidad también lo experimenta, viendo la guerra á dichas Congregaciones declarada por el infierno.

Con la intención más pura y el más vivo esfuerzo han luchado los Obispos Senadores en el Parlamento por la derogación del infausto decreto antes citado, ó á lo menos por la suspensión de sus efectos en tanto que Vuestra Santidad, oyendo al Gobierno, no resuelve los puntos controvertidos.

Mas lo único que han podido recabar de los poderes públicos ha sido la declaración, que se transcribirá luego, contenida en el discurso con que el Presidente del Consejo de Ministros cerró el debate parlamentario.

Después de expresar que los que mostraban distinto criterio en cuanto al sentido del Concordato acerca del punto concreto de las Órdenes religiosas eran hombres políticos ó personas privadas, no las dos altas Potestades contratantes, añadió: «Si hay diferencia entre la interpretación, que le da (al Concordato) el Gobierno, la Corona de España, y la que le da el Sumo Pontífice, entonces es cuando puede venir la aplicación del art. 45. Y yo declaro que si tal caso llegara no tendría inconveniente en aceptar esa interpretación y apelar al art. 45».

De estas palabras se desprende que el Gobierno ignora el pensamiento de la Santa Sede, y que por eso se niega á suspender los procedimientos anunciados contra las Congregaciones, y que pronto habrán de ser un hecho.

Los infrascriptos, que saben sobradamente las grandes amarguras que Vuestra Santidad devora por la dirección que en esta vuestra amada España llevan los asuntos eclesiásticos, créense en el deber de exponerle lo que ocurre, por si considera llegado el momento de manifestar de una manera explícita á Su Majestad la Reina (q. D. g.) y á su Gobierno, que no entiende los artículos del solemne Concordato de 1851, relativos á las Órdenes y Congregaciones religiosas, como los entiende el Gobierno

español, y que por lo mismo no cabe modificar el estado presente de las cosas sin el acuerdo de ambas supremas Potestades.

Satisfecha ésta que reputan imprescindible obligación de su cargo, los Obispos que suscriben afirman aún otra vez su inquebrantable adhesión á Vuestra Santidad y sus vivos anhelos de cooperar al cumplimiento de vuestros santos deseos, á costa, si es necesario, de los mayores sacrificios, pidiendo en cambio de rodillas vuestra Apostólica Bendición.

BEATÍSIMO PADRE,

† TOMÁS, Arzobispo de Tarragona. — † FRAY FRANCISCO, Arzobispo titular de Bostra. — † MARCELO, Arzobispo de Sevilla. — † FRAY TOMÁS, Obispo de Salamanca. — † FRAY RAMÓN, Obispo de Oviedo. — † JUAN, Obispo de Tarazona. — † ENRIQUE, Obispo de Palencia. — † JOSÉ, Obispo de Tortosa. — † JOSÉ, Obispo de Coria. — † MANUEL, Obispo de Segorbe.

Madrid, 9 de Noviembre de 1901.

Con fecha 16 del actual el Emmo. M. Cardenal Rampolla ha contestado lo siguiente á la carta anterior:

A monseñor Tomás Costa y Fornaguera Arzobispo de Tarragona:

Ilustrísimo y Reverendísimo señor: Tan luego como recibí la muy grata carta de V. S. Ilustrísima y Reverendísima, fechada el 10 del corriente mes, me apresuré á poner en las manos venerandas del Padre Santo el Mensaje que la acompañaba, de los Sres. Arzobispos y Obispos españoles que se habían trasladado á Madrid para tomar parte en los debates del Senado. Mucho ha agradecido Su Santidad los sentimientos de devoción que en él se expresan, y da gracias á todos y cada uno de los que lo suscriben, y les envía con vivo afecto una especial bendición. Además, Su Santidad ha encomiado el celo que los mismos Prelados han desplegado en defender los intereses de la Iglesia.

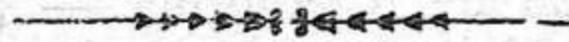
Después me ha dado el encargo de poner en conocimiento de V. S. que la Santa Sede no ha omitido el hacer conocer al Gobierno español las graves preocupaciones que le ocasiona el

consabido decreto, y le ha manifestado la manera cómo Ella interpreta la legislación española tocante á las Congregaciones religiosas.

Rogando, por lo tanto, á V. S. Ilustrísima que se sirva informar de todo esto á los demás Prelados que se le unieron para ofrecer al Padre Santo el mencionado testimonio de su obsequio, tengo el gusto de reiterarme con los sentimientos de la más distinguida estimación.

De V. S. Ilustrísima y Reverendísima atento servidor,

M. CARD. RAMPOLLA.»



Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

Ha manifestado por conducto del Sr. Arcipreste de Villafrechós que desea pertenecer á la Asociación é ingresa en ella:
N.º 1168.—Anibarro D. Fulgencio, con obligación de aplicar
diez misas.

RESUMEN DEL AÑO 1901

Quedando en fin de Diciembre de 1900 el número de 1099 socios, habiéndose asociado 69 en el presente año y fallecido 15, restan 1153, salvo error.

León, 26 de Diciembre de 1901.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Maestrescuela-Secretario.